

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AL CONSUMIDOR

Centro Gubernamental
440 Ave. Las Américas, Suite 104
Ponce, Puerto Rico, 00712-2111

QUERELLANTE

Alberto Pérez Rodríguez

QUERELLA NÚMERO:

6000010225

QUERELLADO

Gabriel Acevedo Motors, Inc.

RESOLUCIÓN

Con el objeto de resolver lo referente a la querrela de epígrafe, las partes fueron citadas a una vista administrativa celebrada el 30 de abril de 2007.

A la misma compareció por la parte querellante, Alberto Pérez Rodríguez por derecho propio.

Por la parte querellada compareció Gabriel Acevedo Motors, Inc. representado por la Lcda. María Ballester y Samuel Feliciano Bobé, empleado.

Conforme a la prueba presentada, este Departamento formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Alegadamente, Samuel Feliciano Bobé, empleado de Gabriel Acevedo Motors, adquirió la guagua Ford F-150 de 1997 del dealer y posteriormente la vendió a Rafael Montañez, quién a su vez la vendió al querellante Alberto Pérez Rodríguez.
2. El 6 de noviembre de 2006, el querellante vió el vehículo objeto de la presente querrela estacionado en la marginal junto a otros carros el cual tenía un número de teléfono en el cristal.
3. El querellante llamó al número indicado y le respondió Rafael Montañez quién acordó el precio de venta en \$4,500.
4. El querellante llevó el dinero a casa de Samuel, empleado del dealer querellado, y se le entregó una licencia provisional y se le indicó recogiera la licencia y el título en el dealer Gabriel Acevedo Motors.

5. El documento de licencia provisional modelo SC 848.2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Departamento de Hacienda del Negociado de Recaudaciones a nombre del querellante aparece otorgado por Gabriel Acevedo Motors, Inc. con su ponche.
6. A pesar de haberse admitido un documento de orden de venta 3769 con fecha de 4 de noviembre de 2006 aduciendo que el vehículo fue vendido por Gabriel Acevedo Motors, Inc. a Samuel Feliciano Bobé por \$3,000, el mismo carece de credibilidad pues fue alegadamente vendido internamente a un empleado, además de que en solo dos días se llevaron acabo alegadamente tres ventas.
7. En adición, es Gabriel Acevedo Motors, Inc. quien da la licencia provisional al querellante, quien hace los trámites para el traspaso y quién finalmente entrega el certificado de título a nombre del querellante.
8. Según testimonio vertido por el querellante, el mismo día de la venta, la guagua comenzó a presentar problemas en la transmisión y tren delantero y este reclamó a Rafael Montañez quién le indicó ya había entregado los \$4,500 al dealer y que si quería su devolución tenía que esperar se vendiera la guagua nuevamente.
9. El 5 de diciembre de 2006 se radicó la querrela de epígrafe.
10. Según informe de inspección del 19 de enero de 2007 el costo estimado de reparación de trasmisión, tren delantero, varilla de aceite de motor y diagnóstico odómetro y luz check engine asciende a \$2,077.

Analizadas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento, formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Este caso trata sobre un contrato de compraventa de un bien mueble. En dicho contrato el vendedor se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. (Véase Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 3741.)

Según estipula el Artículo 1350 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3801, el vendedor en este caso Gabriel Acevedo Motors, Inc., está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

La acción de saneamiento es una acción especial propia de los contratos de compraventa que refleja la obligación del vendedor de garantizar al comprador el uso y disfrute de la cosa objeto del contrato.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en el caso de *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 99 TSPR 80, que el saneamiento por vicios ocultos o la redhibición es aquella situación que se produce cuando, después de verificada la entrega, se observa en la cosa vendida vicios ocultos que la hacen impropia para los usos a que se destina o disminuyen de tal modo su utilidad que, de haberlos conocidos el comprador, no la hubiese adquirido o habría dado menos precio por ella.

El Artículo 1374 del Código Civil de Puerto Rico T 31 LPRA Sec. 3842 dispone que el vendedor responde al comprador del saneamiento por vicios o defectos ocultos en la cosa vendida aunque los ignorase.

El citado Código en su artículo 1373, sec.3841, establece la obligación del vendedor de sanear los vicios ocultos que tuviere la cosa vendida. Para que dicha acción proceda deben cumplirse ciertos requisitos.

Los defectos deben ser:

- Pre-existentes a la venta
- Desconocidos por el adquirente
- De tal gravedad o importancia que hagan la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuyen de tal modo ese uso, que de haberlos conocido el comprador no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.
- Que la acción se ejercite dentro del plazo legal

En el caso de autos, este departamento entiende esto no fue una venta privada sino una venta entre Gabriel Acevedo Motors, Inc. Comerciante, y el querellante Alberto Pérez Rodríguez, consumidor por lo que sí tenemos jurisdicción para entender en la controversia.

El querellado Gabriel Acevedo Motors, Inc. se ha valido de unos subterfugios para tratar de librarse de su responsabilidad por la venta de un vehículo que sabía con anterioridad que estaba defectuoso.

Las personas alegadamente envueltas en las transacciones están todos vinculados con el querellado Gabriel Acevedo Motors, Inc. pues son empleados de este.

En adición, es Gabriel Acevedo Motors, Inc. quién otorga la licencia provisional, documento oficial, con su sello corporativo, y hace las gestiones para la licencia y el título.

¿Va a tomar responsabilidad, tiempo, costo y molestias un dealer que no es parte interesada en el negocio que se esta llevando acabo?

Obviamente, hace las gestiones porque es a quién le corresponde. No obstante, saca los vehículos defectuosos a la calle con unas personas que los venden como suyos, para librarse de responsabilidad en cuanto a la garantía impuesta por DACO.

Este Departamento entiende la venta fue una comercial y Gabriel Acevedo Motors, Inc. tenía conocimiento que estaba vendiendo un vehículo con defectos que de haberlos conocido el querellante jamás hubiese adquirido la guagua.

Por todo lo cual y a tenor con la Ley Número 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

ORDEN

Se ordena la resolución del contrato el querellante entregará el vehículo en las facilidades de Gabriel Acevedo Motors, Inc. Y estos restituirán la cantidad de \$4,500.00.

La presente orden deberá se cumplida dentro de los próximos quince (15) días contados a partir del archivo en autos de la presente resolución.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar una Reconsideración a la misma dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha Resolución. En la alternativa, podrá la parte afectada, acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Ley Número 247 del 24 de diciembre de 1995. Severiano Aponte Correa v. Policía de Puerto Rico, 96 JTS 157 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basado en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente el término de la *Reconsideración* como título y en el sobre de envío. Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte y al Departamento de Asuntos del Consumidor, Centro Gubernamental, 2440 Ave. Las Americas, Ponce, Puerto Rico, 00731. De no hacerlo así, la presente Resolución advendrá final y firme.

Si el departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, por lo cual, el término de treinta (30) días para

solicitar Revisión al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Resolución solicitada de la agencia. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de Reconsideración y el término para solicitar Revisión Judicial comenzará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de los noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa previa al vencimiento del término de noventa (90) días, prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta días adicionales.

En Ponce, Puerto Rico, a

Lcdo. Alejandro García Padilla
Secretario

Lcda. Raquel Micheli González
Juez Administrativo

ARCHIVADO EN AUTOS HOY